

Comentario

a la sentencia de la contradicción de tesis 66/2006-PS sobre la exigencia de la narrativa pormenorizada en casos de violencia en el ámbito familiar o del desconocimiento de las consecuencias de la violencia de género en la vida de las mujeres

María Elisa Franco Martín del Campo

En las siguientes líneas se analizará la contradicción de tesis 66/2006- PS de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Para ello, se ha organizado el análisis en los siguientes apartados: *i*) la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar; *ii*) la magnitud y gravedad de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, y *iii*) la contradicción de tesis 66/2006 de la Primera Sala de la SCJN.

I. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

La violencia contra las mujeres es un problema grave y estructural que representa una ofensa a la dignidad humana, constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y es producto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.¹ La violencia contra las mujeres se encuentra presente y normalizada en todos los ámbitos y estructuras sociales en México y en el mundo, por lo que se le considera como “la violación a los derechos humanos más sistemática e invisibilizada en el mundo”.²

¹ Preámbulo de la Convención de Belém do Pará.

² Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, “Violencia contra las mujeres, la violación a los derechos humanos más sistemática e invisibilizada en el mundo”, 10 de diciembre de 2016, *ht-*

Dicha conducta es definida en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)³ como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Queremos llamar la atención sobre esta definición convencional que reconoce que este grave problema tiene lugar no solo en el ámbito público, sino también en el privado. El reconocimiento normativo de la violencia que enfrentamos las mujeres en el ámbito privado, particularmente al interior de las familias, es producto de la visibilización que del tema se hizo en la segunda ola del feminismo.

Un aporte muy importante de la segunda ola del feminismo ha sido “desmitificar” la idea de la familia como una institución en la que no puede intervenir el Estado para evidenciar la importancia de la actuación diligente de este para erradicar la violencia y la discriminación contra las mujeres al interior de las familias, particularmente en sus relaciones de pareja. Al ser reconocido por los Estados que la violencia contra las mujeres es una violación a derechos humanos, inmediatamente surge la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres, incluida, obviamente, la violencia en el ámbito familiar.

Actualmente, en México contamos con el reconocimiento normativo de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar que hacen la Convención de Belém do Pará⁴ y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).⁵

[tps://www.gob.mx/conavim/articulos/violencia-contra-las-mujeres-la-violacion-a-los-derechos-humanos-mas-sistemica-e-invisibilizada-en-el-mundo?idiom=es](https://www.gob.mx/conavim/articulos/violencia-contra-las-mujeres-la-violacion-a-los-derechos-humanos-mas-sistemica-e-invisibilizada-en-el-mundo?idiom=es)

³ México es un Estado parte de la Convención de Belém do Pará: la firmó el 4 de junio de 1995, el Senado la aprobó el 26 de noviembre de 1996 y su promulgación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 19 de enero de 1999.

⁴ A partir de la reforma constitucional de 2011, los derechos humanos contenidos en la Convención de Belém do Pará, al ser México un Estado parte de este tratado internacional, tienen rango constitucional.

⁵ La LGAMVLV fue publicada en el *DOF* el 1 de febrero de 2007.

La primera de estas establece que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer [...]”. Por su parte, la LGAMVLV, en su artículo 7, define la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar como un “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

En función del desarrollo normativo vigente en México sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, es posible concluir lo siguiente:

- a) El elemento clave para identificarla es la relación de la víctima con el agresor, esta puede ser de consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o una relación de hecho.
- b) No es relevante el lugar donde se comete la violencia, ya que puede ser fuera o dentro del domicilio familiar.
- c) Es intencional y tiene por objeto dominar, someter, controlar o agredir a la víctima.
- d) En el ámbito familiar pueden tener lugar uno, varios o todos los tipos de violencia contra las mujeres: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial.

Los elementos anteriores permiten identificar la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, así como señalar sus efectos e impactos en la vida de las mujeres. En este sentido, resulta importante enfatizar que una característica de dicha modalidad de violencia es el control y dominio del hombre sobre la mujer, con la finalidad de conservar o aumentar su poder en la relación, generando daños en la salud, tanto física, psicológica como social de la mujer, en una clara afectación de sus derechos y con un grave riesgo para su vida.⁶

⁶ Martínez Rodríguez, Laura y Valdez Valerio, Miriam, *Violencia de género. Visibilizando lo invisible*, México, ADIVAC-SSP, 2007, p. 5.

La relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha desarrollado una sólida doctrina sobre la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar. En un estudio previo sobre este tema fue posible analizar de manera amplia dicha doctrina, por lo que ahora se reproduce parte de ese estudio.⁷

Según la relatora, la violencia contra las mujeres en la familia debe entenderse como un sistema de opresión asegurado por una institución compleja y de contornos muy diversos, como lo es la familia. Dicha problemática, a su vez, es calificada como una forma de discriminación y como una violación a derechos humanos, inclusive como una forma específica de tortura, siendo todos estos calificativos concurrentes y complementarios para definir el fenómeno.

La referida doctrina de la relatora sostiene que la violencia en la familia suele concretarse en diversos actos de agresión, violencia sexual, incesto, prostitución forzada, violencia focalizada contra las niñas, aborto selectivo según el sexo del feto e infanticidio femenino, así como en el marco de prácticas tradicionales que afectan la salud de mujeres y las niñas como la mutilación genital femenina y en el marco de modelos de extremismo religioso.

Según lo constató la relatora, la agresión es la forma más común de violencia en el hogar y tiene notas definitorias comunes con la tortura, siendo que se caracteriza por el uso de la fuerza física o psicológica, o la amenaza de su uso, por la persona que domina en el hogar —que en la abrumadora mayoría de los casos es probable que sea un varón—, para intimidar o manipular a la persona subordinada o ejercer coacción sobre ella. La agresión suele incluir diversos métodos y grados de intensidad, incluyendo patadas, puñetazos, mordiscos, bofetadas, estrangulamiento, quemaduras, derramamiento de ácido, golpes con los puños u

⁷ Franco Martín del Campo, María Elisa, “La violencia física contra las mujeres en el ámbito familiar en México: una aproximación desde el estándar de la debida diligencia”, *Este país, tendencias y opiniones*, México, núm. 305, septiembre de 2016.

objetos, violación con partes del cuerpo u objetos, el apuñalamiento y los disparos de balas.

Asimismo, la relatora sostiene que los agresores suelen utilizar una combinación de violencia física y psicológica en un proceso de dominación y control destinado a debilitar a la mujer, desestabilizarla, hacer de ella una víctima o un ser impotente. El maltrato psicológico verbal, la limitación, el control de la movilidad social y la privación de recursos económicos suelen acompañar a la agresión física.

En su primer informe especializado sobre este tema, la relatora especial alertó con total claridad sobre lo siguiente:

Considerada desde el punto de vista del mito de la familia como santuario de tranquilidad y armonía, la violencia es una verdadera incongruencia, una contradicción. La violencia destruye la imagen pacífica del hogar y la seguridad que brinda la familia. A pesar de ello, el carácter insidioso de la violencia en el hogar se ha comprobado en todas las naciones y culturas del mundo: se trata de un fenómeno universal.

Hasta aquí los elementos aportados por la relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer y que, como se ha indicado, se encuentra publicado en el trabajo: *La violencia física contra las mujeres en el ámbito familiar en México: una aproximación desde el estándar de la debida diligencia*. Ahora, consideramos importante mencionar al que se ha denominado *síndrome de la mujer maltratada*,⁸ para continuar con el análisis sobre los efectos de la violencia en el ámbito familiar en la vida de las mujeres.

El *síndrome de la mujer maltratada* es un concepto desarrollado en la psicología según el cual las mujeres víctimas de violencia, como consecuencia de esta, desarrollan una incapacidad para defenderse, a la que se denomina “incapacidad aprendida”, ya que la violencia, generalmente, es sistemática y conlleva un proceso de despersonalización que impacta profundamente en la salud física y psicológica de la víctima.

⁸ Walker, Lenore, *The Battered Woman Syndrome*, Nueva York, Springer, 1984.

II. MAGNITUD Y GRAVEDAD DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ÁMBITO FAMILIAR

De acuerdo con la ONU, la forma más común de violencia sufrida por las mujeres en el mundo es la violencia cometida por una pareja íntima;⁹ es decir, en el mundo, la modalidad de violencia contra las mujeres más común es la violencia en el ámbito familiar. Otro dato alarmante y preocupante es que, a nivel mundial, la mitad de todas las mujeres que son víctimas de homicidio son asesinadas por su pareja actual o anterior.¹⁰ Estos datos duros ponen en evidencia la realidad de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar en el mundo: un flagelo ampliamente extendido y con graves consecuencias.

En México, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) es el instrumento que mide la violencia contra las mujeres, existiendo datos de 2003, 2006, 2011 y 2016.

En el año 2016, la ENDIREH midió en dos segmentos la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar: un segmento para la violencia cometida por la pareja y otro para la cometida por cualquier otro integrante de la familia, a pesar de que, de acuerdo con el marco normativo vigente en México, la violencia cometida por la pareja actual o anterior es violencia familiar. Consideramos inadecuada esta separación porque fracciona la medición, lo que invisibiliza la magnitud de esta modalidad de violencia contra las mujeres en nuestro país. Consideramos que debió medirse como una sola modalidad de violencia y desagregar el indicador por persona agresora.

A partir de esta metodología, que consideramos tiene como terrible efecto invisibilizar la magnitud de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar en México, tenemos como datos estadísticos que el 10.3% de las mujeres ha sufrido violencia en el ámbito familiar, mientras que el 43.9% ha sido víctima de violencia por parte de su pareja en su relación actual o última. Ya que

⁹ Disponible en http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

¹⁰ *Idem.*

la violencia cometida por la pareja actual o anterior es violencia en el ámbito familiar, de acuerdo con el marco jurídico vigente, tenemos que, en México, 54.2% de las mujeres ha sido víctima de esta modalidad de violencia, es decir, más de la mitad de las mujeres en nuestro país ha enfrentado violencia familiar.

III. LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006-PS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió en la contradicción de tesis 66/2006 cómo se deben narrar los hechos en el escrito de demanda cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal relativa a la violencia intrafamiliar. La Primera Sala estableció cómo debe ser la narrativa de una víctima de violencia familiar, a partir de la contradicción de los criterios adoptados por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver amparos directos en materia civil en los que los hechos y las normas aplicadas eran semejantes.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tuvieron que resolver, a través de amparos civiles, si es exigible a la persona que ejerce la acción de divorcio necesario por la causal de violencia familiar que narre de manera pormenorizada, es decir, con todo detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la violencia a partir de la cual ejerce la acción de divorcio necesario.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito determinó que las víctimas de violencia familiar que ejercen la acción de divorcio por esta causal sí se encuentran obligadas a narrar de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concluyó que las víctimas de violencia familiar que ejercen acción de divorcio necesario no se encuentran obligadas a narrar de manera pormenorizada dicha violencia, ya que la propia dinámica de la violencia familiar provoca que no sea posible recordar con precisión todas las circunstan-

cias de tiempo, modo y lugar. A continuación, se expondrán los principales argumentos esgrimidos por los tribunales colegiados de circuito que les permitieron llegar a tan distintas conclusiones, así como un análisis crítico de dichos argumentos.

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo ADC 58/2006, concluyó que, en los casos en que se demanda el divorcio por violencia intrafamiliar, la parte actora debe narrar de manera específica y detallada el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron todos los actos de violencia intrafamiliar. El tribunal justifica este criterio a partir de los siguientes argumentos, que, para efectos metodológicos, descompondremos en tres bloques:

- a) *Garantía del derecho de defensa del demandado.* El Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito consideró que la víctima de violencia familiar debe relatar de manera detallada todos los actos de violencia para que el demandado esté en aptitud de preparar su defensa y, en su caso, refutar las afirmaciones de su contraparte. Nos parece que este argumento plantea una falsa disyuntiva: pareciera que solamente a través de la narración pormenorizada de todos los actos de violencia se garantiza la posibilidad de defensa y respuesta de la otra parte, pero consideramos que esto no es así, ya que, a través del señalamiento de la violencia familiar sufrida, la parte demandada tiene la posibilidad de responder y defenderse, es decir, la parte demandada no necesita que la víctima de violencia en el ámbito familiar detalle todos y cada uno de los actos de violencia para ejercer su derecho de defensa.
- b) *Para que el juez pueda determinar si la demanda de divorcio se promovió en tiempo.* En este sentido, basta recordar el carácter sistemático y continuado de la violencia en el ámbito familiar que se señaló *supra* en el apartado sobre las características de esta modalidad de violencia.
- c) *Para que el propio resolutor pueda estimar la gravedad de la conducta atribuida al demandado y decidir si es tan delicada como para que origine la disolución del matrimonio.* La violencia en el ámbito familiar es un problema grave que impacta de manera desproporcionada a las mujeres. Este argumento sobre la graduación de la violencia manda el

terrible mensaje de que la violencia familiar es tolerada y aceptada hasta cierto punto, y que la víctima de esta violencia —mujeres en su abrumadora mayoría— debe soportarla si no es considerada por la persona juzgadora como lo suficientemente grave para disolver el vínculo matrimonial.

Además, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito señaló que “resulta lógico y comprensible que cualquier acto que implique violencia intrafamiliar, deja una huella profunda en la mente, pero sobre todo, en los sentimientos de la víctima, huella que por cierto es muy difícil de borrar; por lo que la víctima fácilmente puede recordar, muchas veces con lujo de detalles, las palabras y/o las acciones que le profirió el agresor, así como los lugares y las épocas en que sucedieron”.

El criterio anterior evidencia un profundo desconocimiento de los efectos psicológicos que la violencia familiar provoca en la víctima, por ejemplo, el síndrome de la mujer maltratada que fue señalado o las conclusiones de la relatora de Naciones Unidas sobre los efectos la violencia familiar: debilitar a la mujer, desestabilizarla, hacer de ella una víctima o un ser impotente.

Por otro lado, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 5946/2004, consideró que, en los casos en que se promueva la acción de divorcio necesario con motivo de violencia familiar, para proceder al estudio de esa acción, es suficiente con que la parte actora, en su escrito de demanda, proporcione o narre ciertos datos, hechos o acontecimientos vinculados con la violencia familiar, sin que deba hacerlo en forma pormenorizada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron tales hechos. Para llegar a este criterio, el tribunal se apoyó en los siguientes argumentos:

- a) Los hechos de violencia familiar se caracterizan por conductas u omisiones ocurridas en diversos momentos, lo que, junto a la dinámica de la vida familiar en común, provoca que muchas veces no se recuerden de manera precisa o exhaustiva todas sus circunstancias. El anterior argumento reconoce la naturaleza sistemática y continuada de la violencia en el ámbito familiar.

- b) El juzgador o juzgadora debe tomar en cuenta lo narrado por la parte actora, la naturaleza de la causa de divorcio invocada y su facultad legal para intervenir de oficio en los asuntos que se refieran a la violencia familiar, para analizar la procedencia de la acción considerando los elementos o pruebas rendidos durante la sustanciación del procedimiento o, en su caso, recabar los necesarios, para emitir su determinación final. Este argumento coloca a las y los juzgadores como auténticos garantes de los derechos humanos y es, hoy en día, uno de los elementos más importantes de la metodología para juzgar con perspectiva de género desarrollada por la SCJN.

A partir de los argumentos esgrimidos, la Primera Sala de la SCJN concluyó, por mayoría de tres votos,¹¹ que

[...] en el escrito mediante el cual se solicite la disolución del vínculo matrimonial invocando la causal de violencia intrafamiliar, se deben narrar pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados, lo anterior, para que el cónyuge demandado no quede en estado de indefensión, esto es, pueda preparar su contestación y defensa, asimismo, para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar la procedencia de la acción intentada.

Es decir, la Suprema Corte prefirió el criterio y los argumentos del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, que ya han sido criticados. Consideramos que este criterio adoptado desconoce los efectos de la violencia de género en la vida de las mujeres. Si bien la contradicción de tesis no hace alusión específica a la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, es importante recordar las estadísticas de la ENDIREH, que ponen de relieve el alarmante porcentaje de mujeres víctimas de violencia en sus relaciones familiares, especialmente por parte de su pareja actual o anterior. Al momento de resolverse la contradicción de tesis estaba disponible la ENDIREH 2003. Además, la perspecti-

¹¹ El ministro José Ramón Cossío Díaz presentó un voto particular en el que se separó del criterio adoptado por la mayoría de los ministros de la Sala y la ministra Olga Sánchez Cordero no participó en la deliberación y votación.

va de género nos permite señalar que, derivado de las históricas relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, es mucho más probable que una mujer demande el divorcio necesario por la causal de violencia intrafamiliar.

Respecto al marco normativo, si bien es cierto que la SCJN no contaba con la LGAMVLV, también lo es que sí contaba con la Convención de Belém do Pará, que era vinculante para México en el momento de la decisión, ya que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999. Es decir, el marco jurídico vigente al momento de tomarse la decisión no era un obstáculo para abordar el tema desde la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, pues, en virtud del 133 constitucional, la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar sí estaba contemplada en el marco jurídico.

Además, el contenido del Código Civil del entonces Distrito Federal, idéntico al del Código Civil del Estado de Durango en materia de violencia en el ámbito familiar, permitió al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realizar una interpretación que reconociera las características de la violencia intrafamiliar y los efectos en la vida de sus víctimas. Por lo que es posible concluir que el obstáculo en esta decisión no fue producto del marco jurídico, sino del desconocimiento de la violencia en el ámbito familiar y sus efectos.

En la contradicción de tesis 66/2006 PS, la Primera Sala de la SCJN perdió una valiosa oportunidad para garantizar los derechos de las víctimas de violencia en el ámbito familiar y, al ser en su gran mayoría mujeres, no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos de las mujeres, particularmente nuestro derecho humano a una vida libre de violencia.

FUENTES DE CONSULTA

COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, “Violencia contra las mujeres, la violación a los derechos humanos más sistemática e invisibilizada en el mundo”, 10 de diciembre de 2016, <https://www.gob.mx/conavim/articulos/violencia-contra-las-muje->

res-la-violacion-a-los-derechos-humanos-mas-sistemica-e-invisibilizada-en-el-mundo?idiom=es

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, *Informe de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy*, E/CN.41996/53, 5 de febrero de 1996.

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

COMITÉ CEDAW, Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general 19, 2017.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belém do Pará).

CIDH, Informe núm. 54/01. Caso 12.051. Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil). 16 de abril de 2001.

CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, doc. 68, 20 de enero de 2007.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 66/2006 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

FRANCO MARTÍN DEL CAMPO, María Elisa, “La violencia física contra las mujeres en México: una aproximación desde el estándar de la debida diligencia”, *Este País*, México, núm. 305, septiembre de 2016.

INEGI, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*, 2016.

LAMAS, Marta, *Género, diferencias de sexo y diferencia sexual*, http://www.equidad.org.mx/images/stories/documentos/martalamas_genero.pdf

LEY GENERAL PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

SOBRE LA EXIGENCIA DE LA NARRATIVA PORMENORIZADA EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR O DEL
DESCONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA VIDA DE LAS MUJERES

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Laura y VALDEZ VALERIO, Miriam, *Violencia de género. Visibilizando lo invisible*, México, ADIVAC-SSP, 2007.

MEDINA, Cecilia, “Derechos humanos de la mujer. ¿Dónde estamos ahora en las Américas?”, en MANGANAS, A. (ed.), *Essays in Honour of Alice Yotopoulos Marangopoulos*, Atenas, Nomiki Bibliothiki Group-Panteion University, vol. B, 2003, p. 908. Artículo traducido al español por el Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, <http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/media/publicaciones/pdf/18/54.pdf>

ONU, Relatora especial para la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, documento E/CN.4/2006/61.

ONU, http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

PALACIOS, Patricia, *Las convenciones internacionales de derechos humanos y la perspectiva de género*, Chile, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, SCJN, 2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, SCJN.

VALDEZ, Rosario y JUÁREZ, Clara “Impacto de la violencia doméstica en la salud mental de las mujeres: análisis y perspectivas en México”, *Salud Mental*, México, vol. 21, núm. 6, diciembre de 1998.

WALKER, Lenore, *The Battered Woman Syndrome*, Nueva York, Springer, 1984.